



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55705/2020

TJ/I-94503/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)937/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

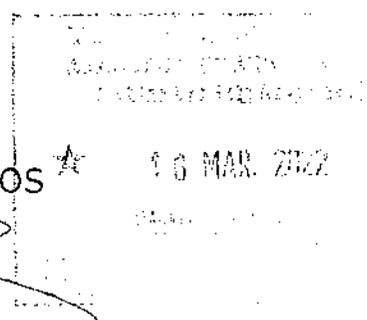
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-94503/2019**, en **76** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la **autoridad demandada el día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55705/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19-01-22

11

RECURSOS DE APELACIÓN:
RAJ. 55705/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-94503/2019.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ADMINISTRADOR ÚNICO

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE
LAS MATERIAS DEL ÁMBITO
CENTRAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE
LAS MATERIAS DEL ÁMBITO
CENTRAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO
ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55705/2020**, interpuesto ante esta Sala Superior, el cinco de noviembre de dos mil veinte, por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación

Administrativa de la Ciudad de México, por conducto de su autorizado Ángel Uriel Rivera Núñez, en contra de la sentencia del tres de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJI/94503/2019.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su administrador único Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“III.- ACTOS IMPUGNADOS.

1. *La Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **19**, y folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **19** de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve para el inmueble Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Ventral del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

2. *El Acta de Visita de Verificación con número de expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve para el inmueble Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Ventral del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.”

Los actos impugnados, consisten en la orden y acta de visita de verificación de cuatro y siete de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, emitidos dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el objeto de verificar que el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI-94503/2019

3

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Cumpla con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez, respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda el encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, admitió la demanda **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, se negó la suspensión solicitada por la parte actora, toda vez que se pretendía paralizar la continuación del procedimiento administrativo, el cual se regula por disposiciones de orden público, respecto de lo cual, la sociedad está interesada en la prosecución del mismo, además de no poderse restringir las facultades exclusivas de las autoridades administrativas.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido oficio presentado por el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central**, por conducto de su representante el **Director de lo Contencioso y Amparo** ambos del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través del cual, formuló su contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos.

Por otro lado, en el mismo auto, se otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, término el cual, una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El tres de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA** con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve y de la **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictados en el procedimiento administrativo IDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con los motivos y fundamentos asentados en el Considerando Quinto.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala ordinaria declaró la nulidad de la orden de visita de verificación de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en razón de haberse dirigido de manera genérica, pues en la misma no se precisó el nombre de la persona a quien iba dirigida, ya que previo a la emisión de dicho acto la autoridad contaba con la posibilidad de obtener el nombre y datos generales de la parte actora, al existir el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 con vigencia del quince de diciembre de dos mil diecisiete al quince de diciembre de dos mil diecinueve a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Asimismo, se nulificó el acta de visita de verificación de siete de octubre de dos mil diecinueve, al ser producto de un acto viciado de origen, por lo que la Sala ordinaria obligó a la autoridad a dejar sin efectos la orden de visita de verificación administrativa con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de cuatro de octubre de dos mil diecinueve y el acta de visita de verificación de siete de octubre de dos mil diecinueve emitidos en el procedimiento ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como todos los actos posteriores a la misma.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala ordinaria, el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizado **Ángel Uriel Rivera Núñez**, interpuso recurso de apelación el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dos de junio de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 55705/2020**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente

recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 55705/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, según constancia que obra a foja sesenta y tres de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el treinta de octubre del año en cita; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **tres al diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, descontándose en el computo los días treinta y uno de octubre, siete, ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil veinte, por haber sido sábados, domingos, esto es, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se descuenta de dicho plazo el dos y dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por ser días inhábiles con base en el **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI/94503/2019

7

14

LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2020.”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el doce de noviembre de dos mil diecinueve

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 55705/2020**, fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizado **Ángel Uriel Rivera Núñez**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, visible en la foja cincuenta y cuatro del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Así también, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI-94503/2019

9

"PRIMERO. - COMPETENCIA.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3 fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve y el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictados en el procedimiento administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **visible a fojas quince a la veintiuno de autos; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- Previo al estudio del fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o bien de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

El Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en representación del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, autoridad demandada, señala como única causal de improcedencia y sobreseimiento la contenida en los artículos 92, fracción XIII y 93 fracciones II en relación con el 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés jurídico.

A juicio de los integrantes de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, toda vez que la parte actora acredita su interés jurídico con la copia certificada del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete al quince de diciembre de dos mil diecinueve. Documentos que hace alusión al inmueble objeto de la resolución impugnada y con el cual acredita ante esta Juzgadora su interés jurídico para promover el presente asunto.**

CUARTO.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve y el Acta de Visita de Verificación de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictados en el procedimiento administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

QUINTO.- En cuanto al fondo y previo estudio integral de todas y cada una de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, en términos del artículo 91 fracción I de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria analiza los argumentos formulados por las partes.

Se procede a analizar el concepto de impugnación señalado como **primero** en el escrito de demanda, en donde el administrador único de la parte actora manifiesta medularmente que resulta ilegal la Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que fue dirigida de forma genérica y no así a nombre de la parte actora a quien fue expedido el Registro de Manifestación de Construcción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con sello de ventanilla única de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, contraviniendo lo contenido en el artículo 16 Constitucional.

Por su parte el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en representación del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, al contestar la demanda sostiene la legalidad y validez de los actos impugnados.

A juicio de los Integrantes de esta Primera Sala se estima **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, al tenor de las siguientes consideraciones:

Del análisis que realiza esta Juzgadora a la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja quince a la dieciséis de autos, se advierte que no fue dirigida a nombre de la hoy parte actora, a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dado que sólo se señaló al "C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resultando ser esto de forma genérica, con ello, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15, fracción XI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en relación con el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, numerales cuyo contenido es el siguiente:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

En efecto, de los ordenamientos antes transcritos se desprende como requisito de validez de los actos administrativos deben de ser expedidos sin que medie error en el señalamiento del expediente en el que se emita dicho acto, de la identificación de documentos, o bien, del nombre de la persona, siendo este último, lo que en el presente asunto omite cumplir la autoridad demandada en la emisión de la Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, ya que solo hizo mención de forma genérica a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora y/o ocupante y/o dependiente y/o encargada y/o responsable y/o administradora del inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; lo que hizo a través del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con vigencia del quince de diciembre de dos mil diecisiete al quince de diciembre de dos mil diecinueve, siendo la fecha de inicio de la vigencia anterior a la que se emitió la orden de visita de verificación de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, tal como se puede apreciar a foja veintidós a la veintiséis de autos.

En ese sentido resulta por demás evidente que la autoridad demandada tenía conocimiento del nombre del visitado, por tanto, debió dirigir la orden de visita de mérito a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como titular del inmueble visitado, resultando por demás evidente que se trasgrede en perjuicio del accionante la garantía de seguridad jurídica y de legalidad contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho

que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

De lo antes transcrito se desprende que para la emisión de actos de molestia, las autoridades requieren expedir una orden por escrito, en la cual se deben de cumplir con los requisitos establecidos respecto a los cateos, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia, entre los cuales se destaca lo respectivo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Esto, aplicado a la materia administrativa, tenemos que en las órdenes de visitas domiciliarias, o en su caso, en las órdenes de verificación administrativa, se debe de expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, dando con ello seguridad jurídica al visitado.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis Aislada, cuyos contenidos son los siguientes:

Registro: 225341

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990

Página: 696

Tesis: Aislada

Materia(s): Administrativa, constitucional

'VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la **orden** de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe **satisfacer** los siguientes **requisitos:** 1) Constar en mandamiento escrito; 2) Ser emitida por autoridad competente; 3) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4) El objeto que persiga la visita; 5) Llenar los demás **requisitos** que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI-94503/2019

13

casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Tesis: aislada

Registro: 176905

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Tesis: I.7o.A.404 A

Página: 2436

'ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. **Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse.** El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. **Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo.** El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o

reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, se concluye que la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular, lo que provoca que sean ilegales y por lo tanto, los actos emanados de ella, carecen de validez al ser productos de un acto viciado como lo es el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, y por lo tanto procede declarar su nulidad. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.'

Por lo anterior, esta Primera Sala Ordinaria no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

En atención a lo antes expuesto, esta Juzgadora con apoyo en lo previsto por los artículos 100 fracciones II y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional, estima procedente declarar la NULIDAD de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve y del ACTA DE VISITA DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI-94503/2019

15

VERIFICACIÓN de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictados en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **quedando obligado el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados y en este caso concreto a dejar sin efectos la orden de visita de verificación administrativa con número de folio** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **9 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve y el acta de visita de verificación de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve emitidos en el procedimiento** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9; así como todos los actos posteriores a la misma. Lo que deberá hacer la demandada dentro de un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que este fallo quede firme.**
(...)"

SEXTO. ANÁLISIS DE OFICIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del juicio y previo a resolver el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional, de oficio considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el diverso 39, segundo párrafo, éste último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la actora no acreditó su interés jurídico para demandar la nulidad de los actos impugnados.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008 sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 168387, de rubro y texto:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de

manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Así como, la de jurisprudencia S.S./J. 17, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el dos de octubre de dos mil uno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Si la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al analizar los recurso de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias, advierte la existencia de una causal de improcedencia, procederá a su estudio, aun cuando la misma no haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente."

En efecto, como se anticipó, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII en relación con el artículo 39, segundo párrafo, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-94503/2019

17

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del primero de los numerales, se advierte que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecte el interés jurídico de la parte actora, en los casos en que conforme a la Ley de la materia sea requerido.

El segundo numeral dispone, en su primer párrafo, que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo.

Por su parte, el segundo párrafo prevé que, en los casos en que la parte actora pretenda obtener una sentencia **que le permita realizar actividades reguladas**, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, como podrá ser, por ejemplo una **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso**.

Conforme al último precepto legal, interpretado a contrario sensu, es decir, en caso de no acreditarse el derecho subjetivo, la parte actora no podrá obtener una resolución favorable por parte de este Órgano Jurisdiccional, que le permita desarrollar alguna actividad reglada, ya que, de no ser así se estaría contraviniendo disposiciones de orden público e interés general, lo cual es contrario a derecho.

Es decir, al exigir la acreditación del interés jurídico de la parte actora para la procedencia del juicio en casos concretos "*en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas*", tal exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes

reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean titulares de éste.

En efecto, el ejercicio de actividades reguladas por la ley, demanda que el particular obtenga una autorización, licencia, permiso o aviso otorgada por la autoridad administrativa, por tanto, la facultad de exigir el reconocimiento de tal derecho a través del juicio contencioso administrativo, necesariamente requiere que se acredite su titularidad, pues tal permiso (autorización, licencia o aviso) constituye la base del derecho subjetivo que se defiende en juicio. De lo contrario, a través del juicio anulatorio se legitimaría la realización o el ejercicio de la actividad, sin contar con la documentación respectiva.

De ahí que resulte indispensable que la parte actora acredite la titularidad del derecho que le permite el ejercicio de la actividad regulada de que se trate, para que entonces resulte procedente la controversia planteada ante este Tribunal.

Además, no debe perderse de vista que el derecho a la tutela judicial efectiva no es absoluto, pues no significa que, para hacerlo efectivo, necesariamente deba admitirse un juicio, soslayando requisitos y presupuestos legales, así como principios constitucionales y legales que rigen a la actividad jurisdiccional.

Ello, pues el respeto al derecho en comento, no implica que los tribunales tengan que resolver ilimitadamente todos los asuntos sometidos a su potestad, ni que tengan que analizar indefectiblemente el fondo de la cuestión planteada, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con su demanda, a la que deberá darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador puede prever válidamente requisitos de procedencia del juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI-94503/2019

19

La conclusión alcanzada se sustenta en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2012 de su índice, en el que sostuvo que la incorporación de la exigencia de demostrar el interés jurídico en los casos en que la parte actora pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo a la impartición de justicia, toda vez que obedece a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho efectivamente sean titulares de éste.

Refirió que existen actividades cuyo ejercicio requiere de una autorización, licencia, permiso o aviso ante la autoridad administrativa, ya que dicho documento otorga el derecho subjetivo que se defiende en el juicio y, de no acreditar que tal prerrogativa está incorporada en la esfera jurídica del demandante, **resulta innecesario que se lleven a cabo diversos actos encaminados a la administración de justicia.**

Al respecto, es menester aclarar que en dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal¹, ordenamiento que si bien no contemplaba el interés jurídico como un supuesto de improcedencia que generara el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, sino como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconociera el derecho a desarrollar una actividad regulada, a diferencia de lo que acontece

¹ "Artículo 51.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso."

con el diverso 39, párrafo segundo, en relación con el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en que sí se dispone que el interés jurídico constituye un requisito de procedencia en aquellos casos en que la ley lo prevea así, las consideraciones contenidas en dicha ejecutoria pueden aplicarse por analogía al asunto que nos ocupa, en tanto existe identidad de razón, toda vez que en ambos casos se trata de dilucidar si el requisito del acreditamiento del interés jurídico transgrede o no el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, el Alto Tribunal concluyó que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal no contraviene la posibilidad de los gobernados de tener acceso a la justicia, porque dicha disposición no implica que los tribunales tengan que resolver ilimitadamente todos los asuntos sometidos a su consideración o que siempre tengan que analizar el fondo de los asuntos planteados, sino que se circunscribe a que cualquier individuo pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales con su demanda, a la que deberá darse trámite atendiendo a las formalidades rectoras del procedimiento que el legislador válidamente puede determinar.

Asimismo, el máximo Tribunal del país sostuvo que lo previsto en el precepto invocado no es contrario al principio de progresividad (en su aspecto negativo de no regresividad) contenido en el artículo 1º de la Constitución, que obliga al legislador a no disminuir el grado de tutela para el ejercicio de un derecho sin causa justificada; ello, en virtud de que la incorporación de la institución del interés jurídico es el resultado de un proceso legislativo en el que se valoró la importancia de normar relaciones jurídicas que lo requieren para asegurar que la impartición de justicia sea pronta y completa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI/94503/2019

21

Consideraciones que quedaron reflejadas en tesis P. X/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos dieciocho, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a continuación se reproduce:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido."

Expuesto lo anterior, es preciso recapitular que el juicio de nulidad fue instado por la parte actora con motivo de la orden y acta de visita de verificación emitidas el cuatro y siete de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-94503/2019

23

- 3. El número de niveles de la edificación sobre nivel de banqueta.
- 4. (En su caso) El Número de Viviendas.
- 5. Las Mediciones Sigüientes:
 - a) Superficie total del predio
 - b) Superficie de construcción.
 - c) Superficie de área libre.
 - d) Superficie de desplante.
 - e) Altura de entrepisos.
 - f) Altura del inmueble.
 - g) Superficie construida a partir del nivel de banqueta
 - h) Si el inmueble cuenta con nivel medio de banqueta, señale cuál es su altura.
- 6. Indique entre que calles se ubica el inmueble y la distancia a la esquina más próxima.
- 7. Dimensiones (metros lineales) del frente o frentes del inmueble hacia la vialidad o vialidades.

Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir

- A.- Certificado de zonificación conforme el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
 - I.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o.
 - II.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital o.
 - III.- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.
- B.- Constancia de Alneamiento y número oficial

De la imagen digitalizada se advierte que el objeto de la visita de verificación se instauró en materia de Desarrollo Urbano, la cual tenía como finalidad corroborar que el inmueble visitado cumpliera con la Zonificación y aprovechamiento de Uso de Suelo permitido de conformidad con lo establecido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez".

Con motivo de lo anterior, se levantó acta de visita de verificación de siete de octubre de dos mil diecinueve, la cual en la parte que interesa, se asentó lo siguiente:

.....Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Se requiere al C _____ para que exhiba
la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los
sigüientes documento: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inmueble edificado en planta baja y cuatro niveles, fachada color beige con café, con acceso vehicular metálico en color café el cual conduce al área de estacionamiento, el cual abarca la totalidad el predio, en el interior, se observaron dos departamentos por cada nivel, en el área de losa, se encuentran dos áreas de roof garden con cuarto de lavado, los que son exclusivos o privados de los últimos departamentos, del cuarto nivel, el uso es habitacional en los ocho departamentos de los cuatro niveles, la superficie del predio es de 189m² (ciento ochenta y nueve metros cuadrados), superficie de construcción 853.55 m² (ochocientos cincuenta y tres punto cincuenta y cinco metros cuadrados), área libre de 27.65 (veintisiete punto sesenta y cinco metros cuadrados), superficie de desplante de 161.35m² (ciento sesenta y uno punto treinta y cinco metros cuadrados).

Asimismo, se asentó que al momento de la visita no se exhibió ningún documento de los señalados en la orden de visita de verificación, esto es, Certificado de Zonificación de Uso del Suelo y Constancia de Alineamiento y número oficial, emitido por autoridad competente que amparara la legalidad del funcionamiento y aprovechamiento del suelo en el inmueble.

En esas condiciones, era indefectible, que la parte actora, a fin de demostrar su interés jurídico, **exhibiera en el juicio de nulidad**, el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, del que se advierta que en la zonificación en la que se encuentra el inmueble visitado tiene permitido la construcción de cinco niveles, ochocientos cincuenta y tres punto cincuenta y cinco metros cuadrados de construcción, una área libre de veintisiete punto sesenta y cinco metros cuadrados, así como desarrollar la actividad de estacionamiento, pues al tratarse de una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, debía comprobar que la actividad regulada en el inmueble visitado se encuentra permitida de conformidad con lo establecido en el "Programa

Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez”, así como que cumple con los diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y Reglamento de Ley de la Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), invocados en la orden de visita, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior era necesario, en razón de que la utilización del suelo se regula por disposiciones específicas que para un predio o inmueble establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, determinando los usos permitidos, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.”

“Artículo 2.- Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes:

I. Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal;

II. Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable^(sic) de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes del Distrito Federal y del entorno en que se ubican;

III. Alentar la participación y concertación con los sectores público, social y privado en acciones de reordenamiento urbano, dotación de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, recuperación y preservación de la imagen urbana y de crecimiento urbano controlado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-94503/2019

27

IV. Sustentar las acciones en las materias de esta Ley en la gestión que realicen los habitantes en lo individual y/o a través de la representación de las organizaciones sociales de las colonias, barrios y pueblos de la Ciudad de México constituidos conforme a las normas aplicables;

V. Establecer y actualizar el sistema de planificación urbana que se adapte a la movilidad de la población del Distrito Federal y a las necesidades de desarrollo de las diferentes zonas de la Ciudad de México, así como a su conformación geopolítica;

VI. Limitar la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica;

VII. Planear el desarrollo urbano, considerando la instalación de sistemas de ahorro de energía y el aprovechamiento de energías renovables;

VIII. Otorgar mayor certidumbre al tráfico inmobiliario, a través del establecimiento de mecanismos administrativos que faciliten la regularización de la propiedad inmobiliaria;

IX. Establecer sistemas de tributación inmobiliaria que permitan la aplicación, en acciones de desarrollo urbano, de recursos recaudados por actos realizados en materias de esta Ley,

X. Fomentar el desarrollo de industria sustentable, a través de la previsión de beneficios fiscales para su instalación y operación y de medidas administrativas que faciliten su establecimiento, y

XI. Establecer mecanismos de simplificación de trámites y procedimientos, para la aplicación de esta Ley su Reglamento."

De los preceptos transcritos, se observa que las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal son de orden público e interés general y social, las cuales tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de esta Ciudad, mediante la regulación de su ordenamiento territorial, que protege los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras.

Asimismo, dispone que el objeto de dicha legislación es la planeación del desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional, a fin de garantizar la sustentabilidad de la

24

Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de sus habitantes, entre otros, al suelo urbano, a su imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación, lo cual se hace prevalecer en función del desarrollo sustentable de la propiedad del suelo, a través del **establecimiento de derechos y obligaciones** de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes de esta ciudad y del entorno en que se ubican.

Así también, se limita la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita, entre otras cosas, una mejor distribución poblacional, infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica.

De lo que se sigue, resulta evidente que los objetivos y prioridades de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, son de orden público e interés general.

Por tanto, se reitera, para el cumplimiento del objeto y alcance de la orden y acta de visita de verificación emitidas el cuatro y siete de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente en el expediente administrativo^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, la visitada debía exhibir en juicio el Certificado Único de Zonificación, en el que en la zonificación en la que se encuentra el inmueble visitado se encuentre permitido la construcción de cinco niveles, ochocientos cincuenta y tres punto cincuenta y cinco metros cuadrados de construcción, una área libre de veintisiete punto sesenta y cinco metros cuadrados, así como desarrollar la actividad de estacionamiento; máxime que, en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese orden de ideas, si la finalidad de llevar a cabo la verificación del inmueble que defiende la parte actora, fue entre otras cuestiones, determinar el cumplimiento del "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez", la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, para lo cual se citaron, entre otros, los artículos 47, 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 158, de su Reglamento, numerales que resulta necesario traer a contexto y que son del tenor siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 47. *Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo.*

La Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento."

"Artículo 51. *Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:*

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

II. En suelo de conservación: Turístico; Recreación; Forestal; Piscícola; Equipamiento rural; Agrícola; Pecuaria; Agroindustrial, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y los demás que establezca el reglamento;

III. En poblados rurales: Habitacional Rural de Baja Densidad; Habitacional Rural; Habitacional Rural con Comercio y Servicios;

Equipamiento Rural, y los demás que establezca el reglamento.

IV. Las combinaciones que surjan de los anteriores, las cuales deberán estar clasificadas en los Programas correspondientes.

V. Las características específicas de las diferentes zonas y usos del suelo, se establecerán en el reglamento y Programas correspondientes.

Las acciones sobre la zonificación quedarán determinadas en los Programas correspondientes.

La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano.

Los usos del suelo se clasificarán en el reglamento y se reproducirán a detalle en los Programas respectivos.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.* Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital.* Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;

III. *Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.* Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho período."

Los numerales de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal disponen la obligación del propietario o poseedor de un inmueble en el cual se desarrolla una actividad reglada de contar con la documentación requerida por las leyes aplicables, entre otras, con los permisos y certificados de zonificación acordes con el tipo de actividad que se lleva a cabo.

Por su parte, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que los certificados de zonificación entrañan derechos reconocibles a los gobernados, por lo que, no obstante, que no constituyen una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, **dichos documentos al certificar los usos de suelo de un predio o inmueble específico**, se consideran documentales necesarias para acreditar la titularidad respecto del derecho en la materia de uso de suelo.

Esto es, que para poder desarrollar un determinado uso de suelo en un predio, es necesario contar con un Certificado de Zonificación, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el que se establezca que el uso de suelo que se utiliza en el inmueble sea el permitido por los instrumentos de planeación de desarrollo, o en su caso, que estaba permitido con anterioridad a la modificación del Programa de Desarrollo Urbano

y dado el aprovechamiento legítimo y continuo de los mismos, se le reconocen al propietario o poseedor del inmueble los derechos de uso del suelo y superficie de uso anteriores.

Consecuentemente, los Certificados de Uso de Suelo son documentos públicos en los que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano.

Precisado lo anterior, con el fin de verificar lo anterior, es preciso indicar que, en el escrito inicial de demanda presentado por los actores, se advierte que para acreditar su interés jurídico adjuntó a su demanda el siguiente documento:

Copia certificada del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B o C", con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con sello de recepción de quince de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX diciembre de dos mil diecisiete, expedida a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 55705/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI/94503/2019

33

CDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1

El presente es un documento electrónico y
no requiere de firma física.

El presente es un documento electrónico y
no requiere de firma física.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este contexto, este Pleno Jurisdiccional advierte que ninguno de los referidos documentos es idóneo para que la actora acredite el interés jurídico, respecto uso de suelo operado en el establecimiento mercantil del que es propietaria, situación que se desprende del estudio que a continuación se realiza de cada uno de ellos:

De la copia certificada del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B o C", con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con sello de recepción de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), se realizaría una construcción Habitacional H4-20-2, que la superficie del predio es de 204.38m² (doscientos cuatro, punto treinta y ocho metros cuadrados), en la que se realizaría una construcción de 803.87 (ochocientos tres punto ochenta y siete metros cuadrados), una superficie de desplante de 163.08 m² (ciento sesenta y tres punto cero ocho metros cuadrados), con un área libre de 41.30 m²,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(cuarenta y uno punto treinta metros cuadrados), en cuatro niveles con ocho viviendas, con diez cajas de estacionamiento, sin embargo, el referido documento no constituye como tal el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo en materia de Desarrollo Urbano, ya que este documento es relativo exclusivamente a una construcción que se realizaría en el predio donde se localiza el inmueble, esto es, en materia de establecimientos construcciones y el caso, se reitera, los actos impugnados, versaron en la diversa materia de Desarrollo Urbano.

En ese orden de ideas, se llega a la convicción de que aun cuando la accionante exhibió un medio de convicción, con el que pretendió acreditar su interés jurídico, resulta claro que con los mismos **no logró desvirtuar el hecho de que no acredita en juicio, que cuente con el Certificado Único de Zonificación, en el que establezca que el uso de suelo desarrollado en el inmueble visitado se encuentra permitido.**

Sin que, en el caso proceda requerimiento a la actora de dicha documental, ya que es obligación de la misma aportar los elementos de convicción suficientes e idóneos necesarios con los que acredite los hechos de su acción, esto es, que el uso de suelo desarrollado en el inmueble visitado se encuentra permitido, ya que la carga probatoria en el caso concreto, corresponde a la promovente, pues si bien se cuenta con la facultad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos para un mejor conocimiento de los mismos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Por lo que, en esa tesitura, la parte actora debió demostrar al promover el juicio de nulidad, su interés jurídico, esto es, que contaba con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, que ampare que el uso de suelo desarrollado en el inmueble visitado, se encuentra permitido.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, y Registro 164989, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55705/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI-94503/2019
39

contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

(Énfasis añadido)

En esas condiciones, contrario a lo resuelto por la Sala del conocimiento, la actora no acreditó que cuenta con el interés jurídico, por lo que es patente que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el diverso 39, segundo párrafo, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en el artículo 93, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede **SOBRESEER** en el juicio de nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de tres de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJI-94503/2019, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de nulidad, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto de este fallo.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI/94503/2019** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 55705/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIERREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.